

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —
NÚMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —

El pago es adelantado.

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inscripciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y a las que paguen una suscripción podrán obtener el mismo servicio de precio.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de Convocatoria correspondiente a la campaña del Cultivo del Tabaco para 1939-40, que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 del Reglamento de 24 de agosto de 1932, ha formulado la Comisión Central, y siendo notoria, en los momentos actuales, la conveniencia de ampliar el cultivo del tabaco en España, en la forma que se propone en el citado proyecto, que introduce con este fin modificaciones trascendentales en las condiciones consignadas en anteriores Convocatorias.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de ese Servicio Nacional, ha acordado aprobar el referido proyecto de Convocatoria para la campaña del Cultivo del Tabaco 1939-1940, disponiendo que la misma se inserte en el *Boletín Oficial del Estado* a continuación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 20 de agosto de 1938. —  
III Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(B. O. del 24 de agosto)

**Convocatoria para los ensayos del cultivo de tabaco en España durante la campaña 1939-1940**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 24 de agosto de 1932, aplicable a la Convocatoria-Decreto de 1.º de agosto de 1935, se convoca a los agricultores de las Zonas que a continuación se expresan para que presenten instancias solicitando permiso para cultivar tabaco en concepto de ensayos, o para la ratificación o rectificación del número de plantas y otras características que figuran en el permiso permanente para el que no se requieren otros trámites, por su condición de permanencia, que el Reglamento le concede:

**ZONA PRIMERA.**—Denominada «Andalucía», comprende: En la provincia de Sevilla, los términos de Albaida, Aljarafe, Alcalá del

Rio, La Algaba, Aznalcázar, Banacazán, Brenes, Cantillana, Carmoña, Dos Hermanas, Ecija, Espartinas, Lora del Rio, Olivares. Rincónada, Salteras, Santiponce, Sevilla y Valencina de Alcor.

En la de Córdoba: Almodóvar, Baena, Castro del Rio, Córdoba, Espejo, Montemayor, Montoro, Palma del Rio, Pedro Abad, Posadas, Puente Genil, Villa del Rio y Villafranca. En la de Cadiz: Algodonales y términos colindantes.

**ZONA SEGUNDA.**—Denominada «Granada», comprende: Los regadíos de la llamada «Vega de Granada», llegando aguas abajo de los rios Dilar, Monachil, y Genil, hasta Loja, excluyendo los términos municipales situados a la cabecera de este rio, hasta su paso por Granada. En la cuenca del Guadalfeo, en término municipal de Padul y los secanos aptos para este cultivo que existen en las cuencas citadas.

**ZONA TERCERA.**—Denominada «Cáceres-Avila», comprende: La provincia de Cáceres en toda la región conocida por el nombre de la Vera. Las vegas del Jerte y el Alagón, así como todos los términos enclavados entre dichos rios, llegando por la margen derecha del Alagón hasta Moraleja, inclusive. Los términos de esta provincia situados entre los rios Tajo y Tiétar.

En la provincia de Avila, hasta la vertiente sur de la sierra de Gredos.

**ZONA CUARTA.**—Denominada «Norte», Sector Oriental: Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, en la comarca comprendida entre sierra de Andía, Montes de Izquiza y Rioja Alavesa y la de Navarra, excepto la Ribera.

Sector Centro: Comprende las provincias de Santander, excepto Poblaciones. Los Tojos, Tudanca y partidos judiciales de Potes y Reinosa; Asturias, Lugo, en los términos de la costa y limítrofes, y en la de León, los términos de Astorga, Hospital de Orbigo, Santa María de la Isla, Destriana, Soto de la Vega, Requejo de la Vega, La Bañeza, Cebrones del Rio, Alijo de los Melones y limítrofes.

Sector Occidental.—Comprende las provincias de la Coruña, Pontevedra y Orense.

Las condiciones serán las siguientes:

Primera.—Los concesionarios de las tres últimas campañas que posean permiso permanente de cultivo y hayan cultivado en la de 1938-39, tendrán que formalizar, antes del 30 de noviembre, los impresos en que se hagan constar todas las variaciones, excepto de parcelas, que deseen introducir en las características de sus concesiones, expresando si las explotarán total o parcialmente, entendiéndose que si en la referida fecha no se ha cumplido con este requisito, se considerará que renuncia a su derecho por esta campaña. Los referidos impresos se felicitarán en las Oficinas del Servicio, o serán entregados, personalmente, por los Verificadores.

No bastará hallarse en posesión del permiso permanente del cultivo, sino que se precisará también la autorización de parcela.

Para la formación del semillero se comunicará al concesionario el número de plantas autorizadas al entregar la semilla.

Antes del 15 de abril deberán entregarse en la Inspección los permisos permanentes de cultivo para diligenciarlos, formulando al mismo tiempo, la declaración de parcela o parcelas de cultivo, cuyos datos, una vez facilitados en la expresada fecha, no podrán sufrir modificación posteriormente dentro de la campaña.

Anualmente se publicará en el *Boletín oficial del Estado* la relación de concesionarios con expresión del número de plantas, debiendo ostentarse a ellas todo el personal de vigilancia e inspección y represión del contrabando. Esta relación surtirá todos los efectos de la verdadera autorización, sirviendo para formar los semilleros en tanto se efectúan las anotaciones correspondientes en el permiso permanente del cultivo.

Las nuevas solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios, Presidente de la Comisión Central para los Ensayos de este cultivo, por conducto de los Sres. Inspectores Jefes de Zona que se mencionan a continuación:

Inspector Jefe de la Zona 1.ª, Paseo de la Victoria, número 37.—Córdoba.

Inspector Jefe de la Zona 2.ª, Beatuario del Santísimo, 2.—Granada.

Inspector Jefe de la Zona 3.ª, Alfonso VIII, 27.—Plasencia (Cáceres).

Zona 4.ª

Inspector Jefe del Sector Oriental, Vergara, 16.—San Sebastián.

Inspector Jefe del Sector Centro, San Bernardo, 59 y 61, 2.ª, derecha.—Gijón.

Inspector Jefe del Sector Occidental, Marqués de Valladares, 55.—Vigo.

El plazo para la presentación de instancias terminará el 30 de noviembre.

Segunda.—Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10.º del Reglamento de 24 de agosto de 1932, nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc., debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del Tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º.

Las autorizaciones de parcelas sólo serán válidas para la campaña 1939-40, y los permisos de cultivo que se concedan para esta campaña, lo mismo que los obtenidos en las pasadas convocatorias, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente, tendrá carácter permanente, supeditada esta condición a lo que en su día acuerde la Superioridad sobre la continuación del cultivo y la supresión del mismo en algunos términos municipales.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los cultivadores dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre desecación y cura, abonado, medios de cultivo, o cuando por cualquier causa resulte alguno de ellos indeseable.

Igualmente, se retirará definitivamente el permiso, cuando los concesionarios no cultiven, por lo menos, el 50 por 100 de su concesión, salvo en los casos de fuerza mayor.

Tercera.—La semilla será facilitada gratuitamente por la Comisión Central encargada de los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España.

Sin embargo, si algún agricultor o grupo de agricultores solidariamente organizados y responsables, quisie-

## DIPUTACION PROVINCIAL

DIA 31 DE ENERO DE 1938

AÑO DE 1938

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

ran hacer ensayos de semilla de otras variedades, podrán solicitarlo de la mencionada Comisión Central, siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000. La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime convenientes.

Cuarta.—La superficie de cultivo será de 10.000 hectáreas como máximo, distribuidas de la siguiente forma.

Zona primera (Andalucía), dos mil hectáreas.

Idem segunda (Granada), dos mil hectáreas.

Idem tercera (Cáceres Avila), cuatro mil hectáreas.

Idem cuarta (Norte), dos mil hectáreas.

El número máximo de cultivadores no podrá exceder de 15.000.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario, será el de dos mil para todas las zonas a excepción de la Zona cuarta (Norte), en la que se fijará ese mínimo en 500 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social.

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario o usufructuario, o arrendatario del terreno donde proyecta establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo tercero del Reglamento vigente. Podrá, igualmente, otorgarse licencia de cultivo a los cultivadores asociados que habiendo cultivado como tal asociación en la campaña 1938-39, tengan por fin social la indicada producción, pero siempre que individual o colectivamente cumplan todas las condiciones marcadas en el mencionado artículo tercero del Reglamento. Las licencias de cultivo correspondientes a estas últimas concesiones, no podrán exceder, en cuanto a la superficie, de 100 hectáreas, cualquiera que sea la personalidad del beneficiario.

Los ensayantes que cultivaron en los años 1923 al 1925, inclusive, podrán acogerse a los derechos que se mencionan en el artículo 44 del Reglamento vigente, párrafo segundo.

Quinta.—La distribución de las plantas se hará ajustándose a las siguientes normas:

a) Los Inspectores Jefes de cada Zona, a la vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación de todas las concesiones que conserven sin modificación, con relación a la campaña anterior, el número de plantas, el término municipal y la ubicación de los secaderos, relación que servirá de base para la publicación en el Organismo Oficial del Estado de todas las autorizaciones. Quedan de estar incluidos en la expresada relación, los concesionarios de la campaña 1936-37 y siguiente, que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo y los que en su plantación o secadero concurren algunas circunstancias especiales que aconsejen también la retirada del permiso y, además, los que no cultiven sin causa justificada el 50 por 100, como mínimo, de las plantaciones autorizadas para su concesión.

b) Los Inspectores Jefes de cada Zona procederán a informar las peticiones presentadas por los concesio-

INGRESOS	
1	Rentas
2	Bienes provinciales.
3	Subvenciones y donativos
4	Legados y mandas
5	Eventuales y extraordinarios é indemnizaciones.
6	Contribuciones especiales
7	Derechos y tasas.
8	Arbitrios provinciales
9	Impuestos y recursos cedidos por el Estado
10	Cesiones de recursos municipales
11	Recargos provinciales
12	Traspaso de obras y servicios públicos.
13	Crédito provincial
14	Recursos especiales.
15	Multas
16	Mancomunidades interprovinciales.
17	Reintegros
18	Fianzas y depósitos.
19	Resultas.

PAGOS	
1	Obligaciones generales
2	Representación provincial
3	Vigilancia y Seguridad
4	Bienes provinciales.
5	Gastos de recaudación
6	Personal y material.
7	Salubridad é higiene.
8	Beneficencia
9	Asistencia social
10	Instrucción pública.
11	Obras públicas y edificios provinciales.
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado
13	Montes y pesca
14	Agricultura y ganadería
15	Crédito provincial
16	Mancomunidades interprovinciales.
17	Devoluciones
18	Imprevistos.
19	Resultas.

PRESUPUESTO	OPERACIONES.	DIFERENCIAS	
		EN MAS	EN MENOS
autorizado	realizadas	—	—
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
145.883,90	16.938,49	»	128.945,41
21.500,00	3.632,42	»	17.867,58
603.685,66	87.398,05	»	516.287,61
»	»	»	»
113.400,70	42.128,03	»	71.272,67
»	»	»	»
611.500,00	636.025,88	24.525,88	»
4.605.000,00	1.897.216,88	»	2.707.783,12
1.650.000,00	39.877,36	»	1.610.122,64
346.446,29	74.721,60	»	271.724,69
503.813,00	»	»	503.813,00
»	»	»	»
970.000,00	500.000,00	»	470.000,00
»	»	»	»
1.000,00	»	»	1.000,00
»	»	»	»
82.158,69	53.518,00	»	28.640,69
500,00	»	»	500,00
»	»	»	»
»	1.409.505,29	1.409.505,29	»
9.654.888,24	4.760.962,00	1.434.031,17	6.327.957,41
»	»	»	»
469.582,55	116.880,27	»	352.702,28
55.000,00	22.493,85	»	32.506,15
»	»	»	»
»	»	»	»
463.643,20	130.756,99	»	332.886,21
734.539,88	342.905,49	»	391.634,39
2.000,00	»	»	2.000,00
3.890.586,30	1.070.099,83	»	2.620.486,47
126.850,00	29.121,30	»	97.728,70
154.856,10	15.851,09	»	139.005,01
1.623.339,26	240.906,35	»	1.382.432,91
»	»	»	»
107.570,00	12.234,36	»	95.335,64
137.000,00	36.734,81	»	100.265,19
980.331,96	669.941,43	»	310.390,53
»	»	»	»
1.089.588,99	885.676,59	»	203.912,40
20.000,00	10.230,00	»	9.770,00
»	»	»	»
»	939.823,05	939.823,05	»
9.654.888,24	4.523.655,41	939.823,05	6.071.055,88
»	»	»	»
»	237.306,59	»	»

EXISTENCIA EN CAJA

El Presidente-Ordenador de Pagos, *Ignacio Chacón*.

Oviedo, 30 de julio de 1938. — III Año Triunfal. — El Interventor interino, José Marino F. Sierra.

— Visto bueno, El Presidente, Ignacio Chacón. — Aprobado por A. de la C. P. en 18 de agosto de 1938. — El Secretario Accidental, Mario García.

narios que soliciten mayor número de plantas de la pasada campaña, haciendo destacar en su informe cual es el exceso pedido, y todos los datos referentes a la amplitud de secaderos y su situación, calidad de tabaco producido, observancia de preceptos reglamentarios, si cultivan o no directamente, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles, según estime conveniente.

c) Los Inspectores de cada Zona procederán a informar las instancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada campaña, haciendo constar la situación y condiciones de los secaderos, solvencia de los solicitantes, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime oportuno.

En el caso de que algún peticionario reúna circunstancias excepciona-

les, beneficiosas para el cultivo, la Comisión Central resolverá en justicia lo que proceda.

Sexta.—El número de plantas que debe cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección del Cultivo, con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá darse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado en cada caso por el personal

técnico de la Dirección del Cultivo.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección del Cultivo, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas para cada caso.

Séptima.—En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 24 de agosto de 1932, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberá reunirse en la localidad, el cual será variable según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidad de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autoriza el cultivo cuando los locales propuestos para el curado-desección no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Octava.—En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en que Centro de Fermentación han de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos los cultivadores todos de que, a partir de esta última fecha, se considerará como contrabando el tabaco que retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos.

Novena.—El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las instrucciones dictadas para el caso por la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado, desecación, madurez deficiente, etc., y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como todos los tabacos que estén dañados, "cenizo", "podrido", "arrebatao", "zabornado", etc., perjudicado por exceso de humedad y polvo, las hojas bajas, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas, en tres grupos, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en el primer caso se incluirán las hojas que por su perfecta desecación y curado, color normal que corresponde a la variedad que se cultiva, finura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarrillos. En el segundo, entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como en las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones

de color, desecación y cura perfecta, que podrán emplearse en las labores de picado hebra. El tercero se formará con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado colas; también se enviará aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y de acuerdo con las características reseñadas para las muestras tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas, para arreglar su tabaco con arreglo a ellas.

Los tres grandes grupos corresponden a las tres clases que figuran en la escala de clasificación con los precios de dos setenta y cinco pesetas, primera; dos veinticinco pesetas, segunda, y una setenta y cinco pesetas, tercera, que habrán de aplicarse en los Centros de Fermentación, y en ellos se procurará incluir la mayor parte del tabaco, siempre que los cultivadores presenten el mismo con arreglo a las normas que se fijan en esta convocatoria.

Subsisten en la escala citada las clases intermedias para los casos en que haya discrepancia en la apreciación del producto entre los expertos clasificadores y también para reducir en lo posible los perjuicios que se le puedan irrogar al cultivador, por no ajustarse a las ya citadas normas.

Si el Sindicato de cultivadores de una Zona solicitara la aplicación de la escala de clases sin las intermedias, podrá concederse siempre que así lo acuerde la Comisión Central.

La cantidad de fragmentos que se admitirán en total por concesionario, no podrá exceder del 15 por 100 de su cosecha, quedando obligado el que obtenga mayor proporción a retener en su poder la diferencia sobre el tanto por ciento indicado. Una vez reconocidos dichos fragmentos por un funcionario del Servicio, podrán ser remitidos al Centro de Fermentación, con autorización del Inspector de la Zona o destruidos si la calidad no permite aprovechamiento.

Décima.—Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación enterciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes objeto de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa determine sobre ello, deduciéndose de las mismas el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establecen sobre el particular por la Dirección del Cultivo, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, y de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que se presenten con humedad excesiva, y pudiendo asimismo la Comisión Central, si se prueba mala fe en el concesionario o reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Undécima.—Por la Comisión Central y por la Dirección del Cultivo se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprenda el cultivo y curado o desecación.

Duodécima.—En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análoga que el Gobierno pudiera conceder.

Décimotercera.—Los precios a que se pagará el kilogramo de hojas secas sin beneficiar serán los que se copian a continuación, aumentándose con una bonificación variable del 5 al 20 por 100 para el producto cosechado en los secanos de Andalucía, en las zonas de Cáceres-Avila y en la del Norte. Aparte de esta bonificación se concederá otra del 10 por 100 para el tabaco de semilla Filipina, Burléy y similares, del 20 por 100 para la semilla Habana y similares y del 30 por 100 para los orientales.

Especial: 3,75 pesetas.

Primeras

Primera de primera: 3 pesetas.

Primera: 2,75 pesetas.

Segundas

Primera de segunda: 2,45 pesetas.

Segunda: 2,25 pesetas.

Segunda de segunda: 2,05 pesetas.

Terceras

Primera de tercera: 1,85 pesetas.

Tercera: 1,65 pesetas.

Segunda de tercera: 1,45 pesetas.

Colas: 0,75 pesetas.

Fragmentos: 0,45 pesetas.

Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación del carnet de permiso permanente de cultivo.

Décimocuarta.—Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la zona, dependiente de la Dirección del Cultivo, examinará los terrenos que a cada uno se refieren, los locales para desecación y demás circunstancias que concurren en el petitorio, informando a dicha Dirección, la que a su vez lo hará a la Comisión Central, para que ésta, en su vista, decida el número de plantas que a cada solicitante puede concederse, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión Central para cada zona.

En el *Boletín Oficial del Estado* se publicará la lista de las peticiones aceptadas y desechadas.

Décimoquinta.—Por el solo hecho de la presentación de las instancias, los solicitantes aceptarán todas las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de 24 de agosto de 1932, y se obligan, asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Comisión Central y las instrucciones y normas que dicte la Dirección del Servicio, como representante de aquélla, referentes a todas las operaciones de cultivo y curado, recepción, clasificación etcétera, viniendo, por tanto, obligados a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, invernaderos de plantas y hojas, etcétera.

Podrán, no obstante, formular recurso ante la Comisión Central, previo dictamen de la Informativa de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento, en el caso de desacuerdo en la clasificación del tabaco que se lleve a efecto en los Centros de Fermentación oficiales, comarcales y de experiencia.

## Administración provincial

### DIPUTACION

#### Concurso para proveer interinamente una plaza de Médico de Guardia del Hospital provincial.

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 25 del corriente, se abre concurso entre combatientes, en su defecto, entre familiares de combatientes, o en ausencia de éstos en el turno libre, para proveer interinamente y por el tiempo de duración de la guerra, a cuyo término quedará invalidado el nombramiento, una plaza de Médico de Guardia del Hospital provincial, dotada con 3.000 pesetas anuales.

Para tomar parte en este concurso se requiere:

Primero.—Ser Doctor o Licenciado en Medicina y Cirujía, con título de Facultad española.

Segundo.—Ser asturiano o vecindado hace más de diez años en la provincia.

Tercero.—Haber prestado servicios a la Patria en cualquiera de los frentes de combate durante un período de tiempo no inferior a tres meses. Lo que como consecuencia de heridas producidas por el hiello enemigo, no hayan podido adquirir tal tiempo de permanencia, por resultar con una disminución funcional que, sin motivar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados, les incapacitaran para volver a filas, serán considerados como combatientes, siempre que el período de hospitalización, unido al realmente servido, sea no inferior a tres meses.

Igualmente podrán acudir a este concurso en el turno libre, los no comprendidos en el de combatientes o familiares de combatientes, los cuales podrán ser tenidos en cuenta en ausencia de éstos.

Los aspirantes presentarán en el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente al en que

se publique este anuncio, instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión Gestora provincial, acompañada de los documentos siguientes:

Podrán asimismo tomar parte en este concurso los que reuniendo las condiciones exigidas en los números primero y segundo de este anuncio, acrediten haber perdido, como consecuencia de la guerra y en defensa de la Patria, el padre, hermanos o personas con las que viviera el 18 de julio de 1936 o de quienes recibiera en aquella fecha los medios para su subsistencia. Los comprendidos en este apartado sólo podrán ser nombrados en el caso de que no se presenten combatientes o heridos de guerra con las condiciones señaladas en el número anterior.

Partida de nacimiento o testimonio de su edad y naturaleza y certificaciones de conducta y moralidad expedida por el Alcalde y Cura Párroco respectivos del lugar de su residencia, y certificado de antecedentes penales. Presentarán también una certificación expedida por la última Corporación provincial o municipal, donde hayan prestado sus servicios en que haga constar las causas del cese en la misma, según previene la Orden de 27 de enero último.

Los que soliciten en el turno de combatientes justificarán esta condición con certificación del Jefe Militar o del Cuerpo, Milicia o Sector donde hubiera prestado sus servicios.

Los aspirantes en el turno de familiares de combatientes, acreditarán esta condición mediante los correspondientes documentos. Tanto éstos como los del turno libre, acreditarán, necesariamente también, su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y no haber pertenecido a ningún partido político del Frente Popular, con certificaciones expedidas por las Autoridades respectivas. Acompañarán, asimismo, informe de la Guardia civil o Policía, respecto a sus actividades sociales y políticas.

El cargo de Médico de Guardia no será compatible con ningún otro de carácter oficial a que esté al servicio de Sociedades.

Oviedo, 30 de agosto de 1938. — III Año Triunfal. — El Secretario, José Orche. — Rubricado.

### Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Jerónimo Merino Ajuria, vecino de Orense, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de antimonio, que se conocerá con el nombre de "La Arena", sita en el paraje llamado Canto de la Arena, parroquia de Zureda, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la Corra de Esteban Moro, de Zureda, que es el que sirvió para hacer la demarcación de la mina de antimonio llamada "Protectora", número 10.260, y desde este punto de partida a una estaca auxiliar en dirección Nordeste, se medirán 300 metros; de la auxiliar a la 1.ª estaca dirección Noroeste, 100

metros; de 1.ª a 2.ª Suroeste, 1.000 metros; de 2.ª a 3.ª Suroeste, 200 metros; de 3.ª a 4.ª Nordeste, 1.000 metros; de 4.ª a auxiliar Noroeste, 100 metros, cerrando el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas.

Este registro ocupa el mismo terreno de la mina caducada llamada "Protectora", número 10.260.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.029, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 26 de agosto de 1938. — III Año Triunfal. — El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

### Comisión provincial de Incautación de Bienes

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Canga Vázquez y Jesús Jove Huerta, vecinos de Siero, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 6 de agosto de 1938. — III Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Constantino Pérez Crespo, vecino de Beloncio (Infiesto), y Francisco Solano Lorenzo Ayllon y Braulio Salas Rodríguez, de Infiesto, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 19 de agosto de 1938. — III Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS

##### DE CANGAS DEL NARCEA

##### *Cédula de emplazamiento*

En virtud de lo acordado por este Juzgado en los autos de menor

cuantía, que ante el mismo sigue el Procurador don Manuel Florez de Uría, en representación de don Antonio Lago García, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Monasterio del Coto, contra don Manuel Rodríguez Martínez, (a) Raffles, para que dentro de nueve días, comparezca y conteste dicha demanda, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar, quedando a su disposición en Secretaría las copias de la demanda y documentos.

Dada en Cangas del Narcea, a diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho. — III Año Triunfal. — El Secretario judicial, Hermenegildo Gonzalez.

#### DE AVILES

##### *Cédula de citación*

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Avilés, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida a José Ramón Insúa, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Avilés, 23 de agosto de 1938. — III Año Triunfal. — El Secretario, Francisco Para.

### Anuncios no Oficiales

#### BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO SUCURSAL DE GIJÓN

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado, los resguardos de depósito expedidos por el Banco Español de Crédito Sucursal de Gijón, con el número 6.439 y 7.852 de registro, comprensivo de 2.500 pesetas nominales en 5 obligaciones 6 por 100, Ayuntamiento de Gijón, «Traída de Aguas», números 7.483/7.

Resguardo 6.440 y 7.853 de registro expedido por el mismo Banco, comprensivo de 3.000 pesetas nominales en 6 obligaciones 5 por 100, Ayuntamiento de Gijón, números 3.421/6.

Resguardo 6.441 y 7.854 de registro expedido por el mismo Banco, comprensivo de 5.000 pesetas nominales en 10 obligaciones, Ayuntamiento de Langreo, números 2.522/5-3.197/202.

Resguardo 6.442 y 7.855 de registro expedido por el mismo Banco, comprensivo de 2.000 pesetas nominales, en 4 obligaciones

5 1/2 por 100, Sociedad General Azucarera de España, números 17.796/9.

Resguardo 6.443 y 7.856 de registro expedido por el mismo Banco, comprensivo de 2.500 pesetas nominales en 5 obligaciones, 6 por 100 Fábrica de Mieres, números 10.586/90.

Resguardo 6.444 y 7.857 de registro expedido por el mismo Banco, comprensivo de 5.000 pesetas nominales en 10 obligaciones, 6 por 100, Saltos Alberche, 1.931, números 75.658/67.

Resguardo 6.445 y 7.858 de registro expedido por el mismo Banco, comprensivo de 3.000 pesetas nominales, en 6 Cédulas, 6 por 100, Banco de Crédito Local, emisión 23 7-25, números 207.452/7.

Resguardo 1.452 y 2.410 de registro expedido por el Banco Gijónés de Crédito Gijón, hoy Banco Español de Crédito Sucursal de Gijón, comprensivo de 2.500 pesetas nominales, en 5 obligaciones, 5 por 100, Electra del Viesgo, 1.923, números 8.516/20.

Resguardo 5.284 y 6.795 de registro expedido por el Banco Gijónés de Crédito-Gijón, hoy Banco Español de Crédito Sucursal de Gijón, comprensivo de 3.000 pesetas nominales, en 6 obligaciones, 6 por 100, Tranvías Central de Asturias, números 479/82-1.055-1.640.

Estos resguardos todos expedidos a nombre de don Luis Acebal Menendez; se hace público dichos extravíos y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo antes del 26 de septiembre próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevos resguardos, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Gijón, 26 de agosto de 1938. — III Año Triunfal. — El Director, Antonio Estevan Gonzalez.

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado el resguardo de depósito expedido por el Banco Gijónés de Crédito, de Gijón, hoy Banco Español de Crédito, Sucursal de Gijón, con el número 4.878 y 6.159 de registro, comprensivo de 14.000 pesetas nominales, en 28 acciones, Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, números 4.384/96-16.860, 35.416/29.

A nombre de don José María Argüelles García, se hace público dicho extravío y se advierte, que el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo antes del 25 de septiembre próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Gijón, 25 de agosto de 1938. — III Año Triunfal. — El Director, Antonio Estevan Gonzalez.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial